Opinión técnica
Folio CI-2026-0004
Cuauhtémoc, Ciudad de México
19 de noviembre de 2026

ÁREA 01 · ISR, IVA Y CFF · PERSONA FÍSICA RESICO

Tratamiento fiscal de la compra y cobranza de cartera de crédito al consumo por una persona física en RESICO

PARA	Consultante · datos reservados por confidencialidad
DE	C.P. Andrés Ávila García · Consultorio Integral GVA
CONSULTA RECIBIDA	«Una persona fisica ejerce la abogacia, ademas que con compra deuda (créditos de consumo) a microfinancieras para el cobrar los flujos para recuperar capital primeramente y en su caso, accesorios como intereses . Como debe tributar y vomo debe expedir los CFDIS tanto del capital que recupera de dichos deudores y de los intereses (al haber comprado la cartera de crédito, él cuenta con los pagares)»
NIVEL DE SERVICIO	Opinión técnica fundamentada · Tarifa general · Entrega en 48 horas hábiles
NORMATIVA APLICADA	LISR (últ. ref. DOF 01-04-2024) · CFF (DOF 09-04-2026) · LIVA (DOF 12-11-2021) · Código de Comercio (DOF 28-12-2023) · RMF 2026 compilada 1a Modif. (DOF 17-07-2026) · Anexos 7 y 8 RMF 2026 · LFPIORPI (DOF 16-07-2025)

1 RESUMEN EJECUTIVO

La compra habitual de cartera de crédito al consumo para cobrarla es una actividad empresarial (acto de comercio), no un ingreso por intereses del Capítulo VI. El consultante puede seguir en el Régimen Simplificado de Confianza (RESICO) junto con su actividad profesional, pero con tres consecuencias que definen el caso:

1. **ISR.** En RESICO se paga sobre el **total efectivamente cobrado** y amparado con CFDI, sin deducción alguna (LISR 113-E, quinto párrafo). El capital recuperado no se resta: tributa igual que los intereses, y el 100 % de lo cobrado (capital, intereses y honorarios) cuenta contra el límite de $3,500,000. El tratamiento de "ganancia" sobre derechos de crédito adquiridos solo existe para empresas de factoraje y sociedades financieras de objeto múltiple (LISR 8, segundo párrafo).
2. **IVA.** Los intereses que cobre a deudores personas físicas sin actividad empresarial **causan IVA al 16 %** al cobrarse (LIVA 1, 14-VI, 17 y 18): la exención de intereses del artículo 15-X está reservada a entidades financieras y, aun para ellas, excluye el crédito al consumo. El capital recuperado no es objeto de IVA.
3. **CFDI.** Debe expedir CFDI por la totalidad de lo cobrado (LISR 113-G, fracciones III y V): un concepto por el capital recuperado (no objeto de IVA) y otro por los intereses (con IVA trasladado). A deudores que no soliciten comprobante, CFDI global mensual con RFC genérico XAXX010101000 (RMF 2026, reglas 2.7.1.21 y 2.7.1.23), separando el IVA a cargo.

2 ANTECEDENTES Y PLANTEAMIENTO

El consultante es una persona física que presta servicios profesionales (abogacía) y, además, adquiere de microfinancieras carteras de créditos de consumo documentados en pagarés, pagando por ellas un precio inferior al saldo insoluto. Después cobra a los deudores los flujos de la cartera: primero recupera el capital invertido y, en

su caso, obtiene accesorios (intereses). Pregunta cómo debe tributar y cómo expedir los CFDI, tanto por el capital que recupera como por los intereses.

La consulta se analiza para el ejercicio **2026** (operaciones en curso) con la legislación vigente a noviembre de 2026. Supuestos que se asumen, por no estar precisados en la consulta:

1. El consultante tributa actualmente en RESICO (Título IV, Capítulo II, Sección IV de la LISR) por su actividad profesional, y sus ingresos totales del ejercicio anterior no excedieron de $3,500,000.
2. La compra de cartera es habitual y con fin de lucro (varias operaciones o una cartera con muchos deudores), no un acto aislado.
3. Los pagarés se transmiten al consultante por endoso en propiedad o cesión de derechos, de modo que él es el nuevo acreedor y cobra por cuenta propia (no en comisión o procuración para la microfinanciera).
4. Los deudores son personas físicas que no realizan actividades empresariales ni servicios independientes (crédito al consumo) y, en general, no están inscritos en el RFC o no solicitan comprobante.
5. El consultante no es socio, accionista ni integrante de persona moral alguna, ni se ubica en los demás supuestos de exclusión del artículo 113-E, octavo párrafo.

Si alguno de estos supuestos no se cumple, cambian las conclusiones de la sección 3.2 y se indica en cada caso el efecto.

3 ANÁLISIS Y FUNDAMENTO

3.1 Naturaleza de la actividad: comercial, no "intereses" del Capítulo VI

La LISR clasifica los ingresos de las personas físicas por su origen. Los de la Sección I y IV del Capítulo II exigen que exista actividad empresarial o servicio profesional:

> «Para los efectos de este Capítulo se consideran: I. Ingresos por actividades empresariales, los provenientes de la realización de actividades comerciales, industriales, agrícolas, ganaderas, de pesca o silvícolas.»
> LISR · ARTÍCULO 100, TERCER PÁRRAFO, FRACCIÓN I
> Texto verificado noviembre de 2026

> «Se entenderá por actividades empresariales las siguientes: I. Las comerciales que son las que de conformidad con las leyes federales tienen ese carácter y no están comprendidas en las fracciones siguientes.»
> CFF · ARTÍCULO 16, PRIMER PÁRRAFO, FRACCIÓN I
> Texto verificado noviembre de 2026

La ley federal que da carácter comercial a estos actos es el Código de Comercio, que reputa actos de comercio, entre otros:

> «I. Todas las adquisiciones, enajenaciones y alquileres verificados con propósito de especulación comercial, de mantenimientos, artículos, muebles o mercaderías [...] IV. Los contratos relativos y obligaciones del Estado ú otros títulos de crédito corrientes en el comercio; [...] XX. Los vales ú otros títulos a la orden o al portador, y las obligaciones de los comerciantes, a no ser que se pruebe que se derivan de una causa extraña al comercio; [...] XXIV. Las operaciones contenidas en la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito.»
> CÓDIGO DE COMERCIO · ARTÍCULO 75, FRACCIONES I, IV, XX Y XXIV
> Texto verificado noviembre de 2026

Adquirir pagarés con propósito de especulación (comprar por debajo del saldo para cobrar el saldo) es un acto de comercio; realizado de forma habitual, constituye actividad empresarial para efectos fiscales. En consecuencia, los intereses que el consultante cobre a los deudores no son ingresos del Capítulo VI (artículos 133 a 136), sino ingresos de la actividad empresarial:

> «Para los efectos de esta Sección, se consideran ingresos acumulables por la realización de actividades empresariales o por la prestación de servicios profesionales [...] los siguientes: [...] IX. Los intereses cobrados derivados de la actividad empresarial o de la prestación de servicios profesionales, sin ajuste alguno.»
> LISR · ARTÍCULO 101, PRIMER PÁRRAFO, FRACCIÓN IX
>
> Texto verificado noviembre de 2026

Trampa frecuente: declarar estos intereses como "ingresos por intereses" del Capítulo VI (con retención de quien los paga, artículo 135) o considerar que, al no haber retención, están exentos. Ninguna de las dos cosas: los deudores consumidores no retienen y el ingreso se acumula íntegro como ingreso empresarial, conforme a flujo de efectivo (artículo 102, primer párrafo).

3.2 Permanencia en RESICO: base gravable y límite de $3,500,000

RESICO admite la coexistencia de actividad empresarial y profesional en una misma persona física:

> «Los contribuyentes personas físicas que realicen únicamente actividades empresariales, profesionales u otorguen el uso o goce temporal de bienes, podrán optar por pagar el impuesto sobre la renta en los términos establecidos en esta Sección, siempre que la totalidad de sus ingresos propios de la actividad o las actividades señaladas que realicen, obtenidos en el ejercicio inmediato anterior, no hubieran excedido de la cantidad de tres millones quinientos mil pesos.»
> LISR · ARTÍCULO 113-E, PRIMER PÁRRAFO
>
> Texto verificado noviembre de 2026

La base del pago mensual es el total cobrado, sin deducción:

> «Los contribuyentes determinarán los pagos mensuales considerando el total de los ingresos que perciban por las actividades a que se refiere el primer párrafo de este artículo y estén amparados por los comprobantes fiscales digitales por Internet efectivamente cobrados, sin incluir el impuesto al valor agregado, y sin aplicar deducción alguna, considerando la siguiente tabla: [...]»
> LISR · ARTÍCULO 113-E, QUINTO PÁRRAFO
>
> Texto verificado noviembre de 2026

Aquí está el punto central de la consulta. El consultante distingue entre "capital que recupera" e "intereses", y la distinción es correcta en lo económico, pero **RESICO no la reconoce**: todo lo que cobre a los deudores es ingreso de la actividad amparado por CFDI y tributa a la tasa de la tabla (1.00 % a 2.50 %). El precio pagado por la cartera no se resta en ningún momento, igual que un comerciante en RESICO no resta el costo de su mercancía. Tampoco cabe acumular solo la "ganancia", porque ese tratamiento la ley lo otorga de manera expresa y limitada:

> «En las operaciones de factoraje financiero, se considerará interés la ganancia derivada de los derechos de crédito adquiridos por empresas de factoraje financiero y sociedades financieras de objeto múltiple.»
> LISR · ARTÍCULO 8, SEGUNDO PÁRRAFO
>
> Texto verificado noviembre de 2026

Una persona física que no es sociedad financiera de objeto múltiple no puede invocar ese párrafo. **Trampa frecuente:** expedir CFDI únicamente por los intereses y tratar el capital cobrado como "recuperación de inversión" sin comprobante. Ese proceder deja ingresos sin CFDI y, si la autoridad lo detecta, expulsa del régimen de forma definitiva:

> «Cuando derivado de la información que conste en los expedientes, documentos, bases de datos que lleven, tengan acceso o en su poder las autoridades fiscales, así como aquéllos proporcionados por otras autoridades, o por terceros, la autoridad detecte que el contribuyente percibió ingresos sin emitir los comprobantes fiscales correspondientes, dicho contribuyente dejará de tributar en términos de esta Sección y deberá realizarlo en los términos del Título IV, Capítulo II, Sección I o Capítulo III de esta Ley, según corresponda.»
> LISR · ARTÍCULO 113-G, FRACCIÓN VI, SEGUNDO PÁRRAFO

> Texto verificado noviembre de 2026

La segunda consecuencia es el límite. Como el capital recuperado es ingreso de la actividad, **cuenta íntegro contra los $3,500,000**, tanto para el ejercicio anterior (requisito de entrada) como durante el año:

> «Para los efectos de los párrafos anteriores, en caso de que los ingresos a que se refiere este artículo excedan de tres millones quinientos mil pesos en cualquier momento del año de tributación, o se incumpla con alguna de las obligaciones a que se refiere el artículo 113-G de esta Ley, o se actualice el supuesto previsto en el artículo 113-I de la misma Ley relativo a las declaraciones, no les serán aplicables a los contribuyentes las disposiciones de esta Sección, debiendo pagar el impuesto respectivo de conformidad con las disposiciones del Título IV, Capítulo II, Sección I o Capítulo III de esta Ley, según corresponda, a partir del mes siguiente a la fecha en que tales ingresos excedan la referida cantidad.»
>
> LISR · ARTÍCULO 113-E, TERCER PÁRRAFO
>
> Texto verificado noviembre de 2026

Una cartera de valor nominal elevado, aunque se haya pagado a una fracción de su saldo, puede sacar al consultante de RESICO por volumen de cobranza, con independencia de la utilidad real. Si eso ocurre, debe presentar el aviso de la ficha 28/CFF y pagar conforme a la Sección I desde el mes siguiente, con alguna de las dos mecánicas de la regla 3.13.5 de la RMF 2026 (pagos provisionales solo por los meses restantes, considerando definitivos los pagos de RESICO, o recálculo desde el inicio del ejercicio acreditando lo pagado).

Si el consultante excede el límite, puede volver a RESICO cuando sus ingresos del ejercicio anterior vuelvan a ser menores a $3,500,000 y esté al corriente; si sale por incumplimiento de obligaciones (por ejemplo, ingresos sin CFDI), **no puede volver nunca** (artículo 113-E, séptimo párrafo).

3.3 Alternativa: Sección I (régimen general de actividad empresarial y profesional)

En la Sección I se acumula igualmente el total cobrado (artículos 100, 101-IX y 102), pero se permiten deducciones. El precio pagado por la cartera es la erogación que genera el ingreso; su deducción, sin embargo, tiene un punto de riesgo que debe señalarse con claridad. La fracción que permite deducir adquisiciones excluye ciertos títulos:

> «II. Las adquisiciones de mercancías, así como de materias primas, productos semiterminados o terminados, que utilicen para prestar servicios, para fabricar bienes o para enajenarlos. No serán deducibles conforme a esta fracción los activos fijos, los terrenos, las acciones, partes sociales, obligaciones y otros valores mobiliarios, los títulos valor que representen la propiedad de bienes, excepto certificados de depósito de bienes o mercancías [...]»
>
> LISR · ARTÍCULO 103, PRIMER PÁRRAFO, FRACCIÓN II
>
> Texto verificado noviembre de 2026

Los pagarés son títulos de crédito; no son "títulos valor que representen la propiedad de bienes" ni acciones, pero la expresión "obligaciones y otros valores mobiliarios" puede ser invocada por la autoridad para negar la deducción por esta fracción. La vía técnica más sólida es deducir el precio de la cartera como gasto estrictamente indispensable (artículo 103, fracción III, con los requisitos del artículo 105 y del 27 que resulten aplicables), soportado con el contrato de cesión, el CFDI de la microfinanciera por la enajenación de los documentos (operación exenta de IVA conforme al artículo 9, fracción VII de la LIVA) y la relación de pagarés endosados. No existe regla de RMF ni criterio normativo publicado en el Anexo 7 de la RMF 2026 que resuelva de manera expresa la deducción del costo de cartera adquirida por personas físicas; es un punto de interpretación que conviene documentar o, si el monto lo justifica, confirmar mediante consulta a la autoridad en términos del artículo 34 del CFF.

3.4 Comparativo ilustrativo (cálculo ejecutado con código)

Supuestos del ejemplo: cartera con saldo nominal de $1,000,000 adquirida en $250,000; durante 2026 se cobran de manera uniforme $50,000 mensuales de capital y $10,000 mensuales de intereses ordinarios;

honorarios profesionales de $30,000 mensuales; otros gastos deducibles anuales de $60,000 (solo relevantes en Sección I). Tarifa anual 2026 del artículo 152 conforme al Anexo 8 de la RMF 2026.

CONCEPTO	RESICO (SECCIÓN IV)	SECCIÓN I, COSTO DE CARTERA DEDUCIBLE	SECCIÓN I, COSTO DE CARTERA NO DEDUCIBLE
Ingresos cobrados del mes (capital + intereses + honorarios)	$90,000.00	$90,000.00	$90,000.00
Ingresos cobrados del ejercicio	$1,080,000.00	$1,080,000.00	$1,080,000.00
Deducciones del ejercicio	Ninguna	$310,000.00	$60,000.00
Base	$90,000.00 mensuales	$770,000.00	$1,020,000.00
ISR del ejercicio	2.00 % × $90,000 × 12 = **$21,600.00**	**$155,833.02**	**$230,833.03**
Ingresos que cuentan contra $3,500,000	$1,080,000.00 (restan $2,420,000.00)	No aplica	No aplica
IVA causado sobre intereses ($120,000 anuales)	$19,200.00	$19,200.00	$19,200.00

Lectura del ejemplo: con los supuestos indicados, RESICO sigue siendo el régimen de menor carga aun tributando sobre el capital recuperado, porque la tasa máxima del régimen es 2.50 %. El riesgo de RESICO no es la tasa sino el **volumen de cobranza**: con el mismo margen, una cartera que genere cobros superiores a $3,500,000 en el año expulsa al consultante del régimen y lo deja en la Sección I con la incertidumbre de la deducción del costo descrita en 3.3. La ganancia económica del ejemplo es de $470,000 (cobros de la cartera de $720,000 menos $250,000 pagados), y la decisión de régimen debe tomarse con las cifras reales del consultante.

Si el IVA de los intereses no se trasladó de manera expresa a los deudores (lo habitual en pagos fijos ya pactados por la microfinanciera), el importe cobrado por intereses se considera con IVA incluido para efectos del CFDI global: $120,000 ÷ 1.16 = $103,448.28 de base y $16,551.72 de IVA a cargo, que el consultante paga de su propio flujo.

3.5 IVA: los intereses causan 16 %; el capital no es objeto

El financiamiento es prestación de servicios para la LIVA y los intereses son su contraprestación:

> «Para los efectos de esta Ley se considera prestación de servicios independientes: [...] VI. Toda otra obligación de dar, de no hacer o de permitir, asumida por una persona en beneficio de otra, siempre que no esté considerada por esta Ley como enajenación o uso o goce temporal de bienes.»
> LIVA · ARTÍCULO 14, PRIMER PÁRRAFO, FRACCIÓN VI
> Texto verificado noviembre de 2026

> «Para calcular el impuesto tratándose de prestación de servicios se considerará como valor el total de la contraprestación pactada, así como las cantidades que además se carguen o cobren a quien reciba el servicio por otros impuestos, derechos, viáticos, gastos de toda clase, reembolsos, intereses normales o moratorios, penas convencionales y cualquier otro concepto.»
> LIVA · ARTÍCULO 18, PRIMER PÁRRAFO
> Texto verificado noviembre de 2026

La exención de intereses está acotada a sujetos del sistema financiero y, aun para ellos, excluye el crédito al consumo:

> «X. Por los que deriven intereses que: [...] b) Reciban o paguen las instituciones de crédito, las uniones de crédito, las sociedades financieras de objeto limitado, las sociedades de ahorro y préstamo y las empresas de factoraje financiero, en operaciones de financiamiento, para las que requieran de autorización y por concepto de descuento

> en documentos pendientes de cobro; los que reciban y paguen las sociedades financieras de objeto múltiple que para los efectos del impuesto sobre la renta formen parte del sistema financiero, por el otorgamiento de crédito, de factoraje financiero o descuento en documentos pendientes de cobro; [...] No será aplicable lo dispuesto en el párrafo anterior, tratándose de créditos otorgados a personas físicas que no desarrollen actividades empresariales, o no presten servicios personales independientes, o no otorguen el uso o goce temporal de bienes inmuebles.»
> LIVA · ARTÍCULO 15, FRACCIÓN X, INCISO B), PÁRRAFOS PRIMERO Y SEGUNDO
>
> Texto verificado noviembre de 2026

El consultante no es ninguno de los sujetos del inciso b) y, además, los créditos son al consumo de personas físicas sin actividad empresarial: por las dos razones, los intereses que cobre están gravados al 16 %. Tampoco aplica el inciso a) (financiamiento otorgado por el propio enajenante o prestador de un bien o servicio exento o a tasa 0 %), como lo confirma el criterio normativo 29/IVA/N del Anexo 7 de la RMF 2026: si quien otorga el financiamiento no es el enajenante o prestador, el financiamiento no está exento por ese inciso. El criterio 28/IVA/N precisa que la regla aplica igual a intereses normales y moratorios, de modo que los moratorios que cobre también causan IVA.

El impuesto se causa al cobro, no al devengo, porque el artículo 18-A (valor real de intereses devengados) solo rige créditos de instituciones del sistema financiero, tarjetas y arrendamiento financiero:

> «En la prestación de servicios se tendrá obligación de pagar el impuesto en el momento en el que se cobren efectivamente las contraprestaciones y sobre el monto de cada una de ellas, salvo tratándose de los intereses a que se refiere el artículo 18-A de esta Ley, en cuyo caso se deberá pagar el impuesto conforme éstos se devenguen.»
> LIVA · ARTÍCULO 17, PRIMER PÁRRAFO
>
> Texto verificado noviembre de 2026

El **capital recuperado** no es contraprestación de ningún acto gravado del consultante (no enajena, no presta servicio ni otorga uso o goce al cobrarlo): es el cobro de un documento. La adquisición de la cartera a la microfinanciera es enajenación exenta para esta (LIVA 9, fracción VII: "documentos pendientes de cobro y títulos de crédito"), por lo que el consultante no paga IVA al comprar ni tiene IVA acreditable por ese concepto. En el pago mensual definitivo de IVA del consultante, los intereses se declaran como actos gravados al 16 % y el capital cobrado no se reporta como acto exento ni como acto gravado: no es objeto del impuesto. **Trampa frecuente:** reportar el capital como "acto exento", lo que distorsiona la proporción de acreditamiento del artículo 5, fracción V de la LIVA y reduce indebidamente el IVA acreditable de la actividad profesional.

3.6 Expedición de CFDI: capital, intereses y público en general

En RESICO la obligación de comprobar es total y la base del impuesto se construye con los CFDI:

> «III. Contar con comprobantes fiscales digitales por Internet por la totalidad de sus ingresos efectivamente cobrados. [...] V. Expedir y entregar a sus clientes comprobantes fiscales digitales por Internet por las operaciones que realicen con los mismos. En el supuesto de que los adquirentes de los bienes, de los servicios o del uso o goce temporal de bienes, no soliciten el comprobante fiscal digital por Internet, los contribuyentes deberán expedir un comprobante global por las operaciones realizadas con el público en general conforme a las reglas de carácter general que para tal efecto emita el Servicio de Administración Tributaria, mismo que sólo podrá ser cancelado en el mes en que se emitió.»
> LISR · ARTÍCULO 113-G, FRACCIONES III Y V
>
> Texto verificado noviembre de 2026

> «Cuando no se cuente con la clave del registro federal de contribuyentes a que se refiere esta fracción, se señalará la clave genérica que establezca el Servicio de Administración Tributaria mediante reglas de carácter general, considerándose la operación como celebrada con el público en general.»
> CFF · ARTÍCULO 29-A, FRACCIÓN IV, SEGUNDO PÁRRAFO
>
> Texto verificado noviembre de 2026

> «Para los efectos de los artículos 29-A, fracción IV, segundo párrafo del CFF y 99, fracción III de la Ley del ISR, cuando no se cuente con la clave en el RFC, se consignará la clave genérica en el RFC: XAXX010101000 [...]»
> RMF 2026 · REGLA 2.7.1.23, PRIMER PÁRRAFO
> Texto verificado noviembre de 2026

> «Tratándose de los contribuyentes personas físicas que tributen en el Régimen Simplificado de Confianza de conformidad con lo señalado en el Título IV, Capítulo II, Sección IV de la Ley del ISR, en los CFDI que emitan por las operaciones realizadas durante el mes de que se trate, deberán incluir únicamente el monto total de las operaciones del periodo correspondiente, y deberán cumplir con lo establecido en el quinto párrafo de esta regla. [...] En los CFDI globales se deberá separar el monto del IVA e IEPS a cargo del contribuyente. [...] En operaciones con el público en general pactadas en pagos parciales o diferidos, los contribuyentes podrán emitir un comprobante en los términos de esta regla exclusivamente para reflejar dichas operaciones. [...] tratándose de contribuyentes que tributan conforme a flujo de efectivo, deberán reflejar solamente los montos efectivamente recibidos por la operación en cada una de las facturas globales que se emitan.»
> RMF 2026 · REGLA 2.7.1.21, PÁRRAFOS PRIMERO, CUARTO Y SÉPTIMO
> Texto verificado noviembre de 2026

Aplicación práctica al caso, resumida en el siguiente mapa:

SITUACIÓN	COMPROBANTE	CAPITAL RECUPERADO	INTERESES (ORDINARIOS Y MORATORIOS)
Deudor que proporciona RFC y pide comprobante	CFDI de ingreso nominativo por cada pago recibido	Concepto propio, descrito como recuperación de capital del crédito (número de pagaré); marcado como no objeto de IVA conforme al catálogo del Anexo 20	Concepto propio con IVA trasladado al 16 %, expreso y por separado
Deudor sin RFC o que no solicita comprobante (lo habitual)	CFDI global mensual con RFC XAXX010101000, solo con el monto total cobrado en el mes, emitido a más tardar en las 24 horas siguientes al cierre del periodo	Incluido en el total; sin IVA	Incluido en el total con el IVA a cargo separado (si no se trasladó, base = interés ÷ 1.16)
Pagos parciales de un mismo crédito	Como el consultante tributa por flujo de efectivo, cada CFDI global refleja solo lo efectivamente recibido en el mes	Lo cobrado en el mes	Lo cobrado en el mes
Honorarios profesionales	CFDI nominativo al cliente, como hasta ahora	No aplica	No aplica

Tres precisiones. Primera: la descripción del concepto y la clave de producto o servicio del CFDI deben corresponder a la actividad económica registrada en el RFC; si el consultante solo tiene registrada la actividad de abogado, debe actualizar sus actividades económicas (ficha 28/CFF) para incluir la compra y cobranza de cartera, pues la discrepancia faculta a la autoridad a reasignar el régimen (CFF 29-A, fracción V, segundo párrafo). Segunda: el CFDI global de RESICO solo puede cancelarse en el mes de su emisión (LISR 113-G, fracción V; RMF 2026 regla 3.13.29), por lo que la aplicación de cada cobro entre capital e intereses debe quedar definida antes de timbrar. Tercera: para sustentar el reparto capital-intereses de cada pago, el consultante debe conservar el contrato de cesión, los pagarés endosados, la tabla de amortización o estado de cuenta de cada crédito y el registro de cobros, que es la documentación que la autoridad revisará para verificar la base del IVA.

3.7 Prevención de lavado de dinero: punto a vigilar

La adquisición de cartera ya originada no es, por sí misma, la actividad vulnerable de la fracción IV del artículo 17 de la LFPIORPI, que se refiere al «ofrecimiento habitual o profesional de operaciones de mutuo o de garantía

o de otorgamiento de préstamos o créditos, con o sin garantía, por parte de sujetos distintos a las Entidades Financieras». Si el consultante llegara a reestructurar deudas otorgando nuevos créditos o a prestar directamente, sí quedaría en ese supuesto, con obligaciones de alta, identificación de clientes y avisos. Este tema no forma parte de la consulta y se enuncia solo como alerta.

4 CONCLUSIÓN

La compra habitual de cartera de crédito al consumo para su cobranza es una actividad empresarial de la persona física; los intereses que cobra son ingresos de esa actividad (LISR 101, fracción IX) y no intereses del Capítulo VI. El consultante puede tributar en RESICO por ambas actividades (profesional y empresarial) mientras sus ingresos totales cobrados no excedan de $3,500,000, pero en ese régimen el ISR se calcula sobre el total efectivamente cobrado —capital recuperado, intereses y honorarios— sin deducir el precio pagado por la cartera, y ese mismo total es el que se mide contra el límite. El tratamiento de "ganancia" sobre derechos de crédito adquiridos está reservado a empresas de factoraje y sociedades financieras de objeto múltiple. Los intereses, ordinarios y moratorios, causan IVA al 16 % al momento del cobro; el capital recuperado no es objeto del impuesto. Todo lo cobrado debe ampararse con CFDI: nominativo cuando el deudor lo solicite, y global mensual con RFC genérico en los demás casos, separando el IVA a cargo y distinguiendo el concepto de capital del de intereses.

5 RECOMENDACIONES

1. Actualizar las actividades económicas y obligaciones en el RFC (ficha de trámite 28/CFF, contenida en el Anexo 2 de la RMF 2026) para incluir la compra y cobranza de cartera y la obligación de IVA, de modo que la descripción de los CFDI coincida con el registro.
2. Proyectar con las cifras reales la cobranza anual esperada de cada cartera (capital e intereses) más los honorarios; si el total puede superar $3,500,000 en el año, evaluar desde ahora la Sección I y documentar la deducción del precio de la cartera como gasto estrictamente indispensable (contrato de cesión, CFDI de la microfinanciera, relación de pagarés), o bien, presentar consulta a la autoridad conforme al artículo 34 del CFF antes de deducirlo.
3. Expedir cada mes, a más tardar dentro de las 24 horas siguientes al cierre del mes, el CFDI global de RESICO con RFC XAXX010101000 por la cobranza de deudores que no soliciten comprobante, separando el IVA a cargo de los intereses; emitir CFDI nominativo a quien lo pida, con un concepto para capital (no objeto de IVA) y otro para intereses (16 %).
4. Llevar un auxiliar por crédito con saldo de capital, intereses devengados y cobrados, y aplicación de cada pago; el reparto capital-intereses de cada cobro es la base del IVA y debe estar fijado antes de timbrar, porque el CFDI global solo puede cancelarse en el mes de emisión.
5. Pagar el ISR mensual de RESICO sobre el total cobrado (sin IVA) a más tardar el día 17 del mes siguiente y, en la misma fecha, el IVA definitivo del mes considerando los intereses como actos gravados al 16 % y sin reportar el capital como acto exento.
6. Al pactar nuevas compras de cartera, exigir a la microfinanciera el CFDI por la enajenación de los documentos (operación exenta de IVA) y conservar el endoso de cada pagaré; sin ese soporte no hay deducción posible en Sección I ni prueba del costo frente a una revisión.
7. Antes de cerrar 2026, revisar el efecto del decreto publicado en el DOF el 13 de noviembre de 2026 (vigente a partir del 1 de enero de 2027), que modifica el límite y la tabla de RESICO para personas físicas y abre una opción de IVA para ese régimen; esta opinión no analiza el ejercicio 2027.

6 ALCANCE Y RESPONSABILIDAD

Naturaleza del documento. Esta opinión técnica tiene carácter orientativo y no vinculante. Se emite exclusivamente con base en la información proporcionada por el consultante, sin revisión de documentos,

declaraciones, contabilidad ni situación fiscal particular, y con los textos normativos vigentes a la fecha de su emisión. No constituye asesoría personalizada, dictamen, defensa ni representación, y no sustituye una consulta formal ante la autoridad fiscal en términos del artículo 34 del Código Fiscal de la Federación ni la opinión de un asesor que conozca el expediente completo.

Decisiones del consultante. Las decisiones que el consultante o sus clientes adopten con apoyo en este documento son de su exclusiva responsabilidad. Los criterios de la autoridad y de los tribunales pueden variar, y las disposiciones citadas pueden reformarse; antes de actuar sobre hechos ocurridos en fecha distinta a la de esta opinión debe confirmarse su vigencia.

Límite de responsabilidad. La responsabilidad de GVA Consultoría y Capacitación derivada de esta opinión se limita, como máximo, a la devolución del importe efectivamente pagado por la consulta que le dio origen. No se responde por daños indirectos, consecuenciales, lucro cesante, multas, recargos, actualizaciones ni créditos fiscales. Esta limitación no aplica en caso de dolo. El importe de referencia es el que consta en el comprobante fiscal emitido por esta consulta, con independencia de que el consultante haya pagado la tarifa general o la tarifa para miembros de la Membresía VIP.

Temas no cubiertos. No se analiza el ejercicio 2027 (decreto DOF 13-11-2026: nuevo límite y tabla de RESICO PF y opción de IVA; RMF 2027 aún no publicada). No se revisaron los contratos de cesión ni los pagarés, por lo que no se opina sobre la validez del endoso ni sobre intereses usurarios o moratorios pactados. No se analiza la deducción del costo de cartera más allá de señalarla como punto de riesgo (no hay criterio publicado del SAT para personas físicas). No se analizan obligaciones de PLD si el consultante llegara a otorgar créditos nuevos ni el ISR de la microfinanciera cedente. La clave del catálogo de objeto de impuesto del Anexo 20 no se verificó por no contar con el anexo.

7 FUENTES CONSULTADAS

- Ley del Impuesto sobre la Renta, artículos 8, 100, 101, 102, 103, 113-E y 113-G (última reforma DOF 01-04-2024).
- Código Fiscal de la Federación, artículos 16, 29, 29-A y 34 (última reforma DOF 09-04-2026).
- Código de Comercio, artículo 75 (última reforma DOF 28-12-2023).
- Ley del Impuesto al Valor Agregado, artículos 1, 5, 9, 14, 15, 17, 18 y 18-A (última reforma DOF 12-11-2021).
- Resolución Miscelánea Fiscal para 2026, reglas 2.7.1.21, 2.7.1.23, 3.13.5 y 3.13.29 (DOF 28-12-2025, compilada con la 1a Modificación DOF 17-07-2026; 2a Modificación DOF 01-10-2026 sin cambios en estas reglas).
- Anexo 7 de la RMF 2026, criterios normativos 28/IVA/N y 29/IVA/N (DOF 09-01-2026).
- Anexo 8 de la RMF 2026, tarifa anual 2026 del artículo 152 de la LISR (DOF 28-12-2025).
- Ley Federal para la Prevención e Identificación de Operaciones con Recursos de Procedencia Ilícita, artículo 17, fracción IV (última reforma DOF 16-07-2025).
- Decreto de reformas a la LISR para 2027 (DOF 13-11-2026), citado únicamente como alerta de vigencia futura.

C.P. Andrés Ávila García

Director · GVA Consultoría y Capacitación · Consultorio Integral GVA